

cer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirlo reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará conjuntamente a los grupos 1.º y 2.º y con carácter independiente al 3.º

Art. 7.º *Incremento del complemento de sueldo por razón de destino.*

Para el percibo de este complemento se aplicarán los puntos y condiciones que se expresan en el artículo 18 del Decreto 346/1973, de 22 de febrero, para las Fuerzas Armadas, y el también artículo 18 del Decreto 345/1973, de la misma fecha, para la Policía Armada.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*CORRECCION de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de algunas hortalizas en fresco.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 septiembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre, páginas 18071 y 18072, a continuación se hace la oportuna rectificación:

En el artículo 7.º, primer párrafo, donde dice: «... e incrementando los gastos de comercialización hasta mercado mayorista», debe decir: «... e incrementado en los gastos de comercialización hasta mercado mayorista».

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 17 de septiembre de 1973 por la que se dictan normas transitorias para la Enseñanza Superior Militar.*

El Decreto número 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar, para formación de los Oficiales de Tierra, Mar y Aire, contiene preceptos de obligado cumplimiento y otros que, en razón a la libertad que se reconoce a los respectivos Ministerios militares, requieren que por cada uno de ellos se concrete la normativa a seguir.

En dicho Decreto se dispone que la Enseñanza Superior Militar, con objeto de tener el mismo rango que la Educación Universitaria, irá precedida del Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.) y abarcará a dos sectores de enseñanza:

Uno dedicado al estudio de disciplinas básicas y otro de especialización.

Estos estudios se podrán hacer de una manera cíclica o simultánea, con arreglo a lo que disponga cada Ministerio militar, y el tiempo de duración de la Enseñanza Superior Militar será equivalente a los del primero y segundo ciclos de la Educación Universitaria.

La disposición transitoria primera del citado Decreto fija el período de adaptación de sus normas en dos años a partir de su entrada en vigor, facultando a los respectivos Ministerios para regular los correspondientes períodos de transición.

Por este Ministerio se encuentra en estudio el adoptar un nuevo sistema de ingreso en la Escuela Naval Militar mediante la realización de un curso selectivo, en el que, además de una formación militar y marinera, observación directa del alumno y pruebas psicotécnicas continuadas, se impartirán todas o parte de las asignaturas correspondientes al primer año del primer ciclo de Ciencias o Politécnica, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto.

Asimismo se encuentra en estudio la creación de un nuevo Centro de la Armada, donde se desarrollará el citado curso selectivo, y del cual se carece de momento.

En virtud del artículo 9.º y transitoria primera del Decreto número 528/1973, a propuesta del Departamento de Personal y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

1. La Enseñanza Superior Militar en la Armada se impartirá en la Escuela Naval Militar, donde se desarrollarán los dos ciclos a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º del Decreto número 528/1973.

2. Mientras no se adopte la realización de un curso selectivo, el ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará mediante el sistema de convocatoria-oposición, al igual que en años anteriores.

3. Podrán solicitar el ingreso en la Escuela Naval Militar quienes reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español y acreditar buena conducta moral y social.

Segunda.—Poseer condiciones físicas y desarrollo proporcionado a la edad.

Tercera.—No haber cumplido antes del 31 de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso las siguientes edades máximas:

Veintidós años con carácter general.

Veintitrés años, los hijos del personal profesional militar de las Fuerzas Armadas.

La que se establezca en la correspondiente convocatoria para Suboficiales y Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

Cuarta.—Ser soltero o viudo sin hijos, con la excepción de los Suboficiales y Clases de Tropa profesionales de las Fuerzas Armadas.

Quinta.—Tener consentimiento del padre o, en su defecto, de la madre o, a falta de ambos, del tutor, para los aspirantes menores no emancipados.

Sexta.—Haber superado el Curso de Orientación Universitaria (C. O. U.) o, para los comprendidos en el último párrafo de la condición tercera de este artículo, conseguido el acceso a la Educación Universitaria en la forma establecida por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa en el apartado 3 del artículo 38.

4. El número de plazas a cubrir para ingreso en la Escuela Naval Militar se anunciará en las correspondientes convocatorias, que se publicarán normalmente a finales de cada año natural.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto número 528/1973, en las convocatorias que tendrán lugar durante tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Decreto, el límite de edad para los que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia será no haber cumplido veinticuatro años el día 31 de diciembre del año en que terminen las pruebas de ingreso determinadas en la convocatoria correspondiente.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.

PITA DA VEIGA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias.*

La creación de las Escuelas Universitarias llevada a cabo por la Ley General de Educación responde a la necesidad auténticamente sentida de dotar de cierta flexibilidad la enseñanza universitaria, introduciendo en la misma distintos ciclos y unas mejores perspectivas de especialización profesional.

Sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, reiteradamente consagrado en la Ley General de Educación, es necesario dictar una normativa de carácter general reglamentando las Escuelas Universitarias, sobre todo si se tiene en cuenta que Centros docentes de diversa índole y con diferen-

tes regulaciones han sido integrados a la Universidad como Escuelas Universitarias.

Pretende asimismo el presente Decreto estimular y encauzar la libre iniciativa de la Sociedad encaminada al logro de los fines educativos, de conformidad con el derecho que los artículos cinco y noventa y cuatro de la Ley General de Educación atribuyen a toda persona física y jurídica de nacionalidad española de crear Centros docentes que impartan las enseñanzas reguladas en el título primero de esta Ley.

Por otra parte, el elevado número de Centros no estatales que imparten enseñanzas análogas a los estudios de las antiguas Escuelas Normales, Profesionales de Comercio y de Arquitectura e Ingeniería Técnica aconseja establecer los procedimientos de adscripción e integración de estos Centros a la Universidad.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oídos la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO

**Artículo primero.**—Uno. Las Escuelas Universitarias son Centros docentes destinados a impartir enseñanzas orientadas fundamentalmente a la educación científica y técnica y preparación de profesionales en aquellas especialidades que, por su extensión y naturaleza, exigen un solo ciclo de estudios, con una duración de tres años, salvo excepciones.

**Dos.** Las Escuelas Universitarias tendrán el carácter de politécnicas cuando en el mismo Centro se impartan enseñanzas correspondientes a distintas ramas técnicas.

**Tres.** Para la creación de Escuelas Universitarias y consiguiente localización geográfica de las mismas se tendrá en cuenta el equilibrio de la extensión educativa, la demanda de puestos escolares y las necesidades de los distintos sectores profesionales y demás circunstancias previstas en el párrafo tres del artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación.

**Artículo segundo.**—Una vez creadas las Escuelas Universitarias se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo tercero.** Las Escuelas Universitarias podrán ser estatales y no estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley General de Educación.

#### Escuelas Universitarias Estatales

**Artículo cuarto.**—Las Escuelas Universitarias Estatales se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el presente Decreto, en cuanto les sea aplicable, y en los Estatutos de la respectiva Universidad.

**Artículo quinto.**—Uno. Mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la correspondiente Universidad y dictamen de la Junta Nacional de Universidades, podrán crearse Escuelas Universitarias Estatales.

**Dos.** Si la creación de las Escuelas Universitarias Estatales estuviere motivada por la promesa de colaboración económica de otras Entidades, el expediente de creación se iniciará mediante un convenio de colaboración económica entre la Universidad y la Entidad correspondiente, que deberá ser aprobado por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

**Artículo sexto.**—Uno. El gobierno y administración de las Escuelas Universitarias estará encomendado al Director, asistido por la Junta de Catedráticos Numerarios y por los otros órganos que puedan establecerse en los Estatutos, así como por una Comisión de Patronato, constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación.

**Dos.** Los Directores de las Escuelas Universitarias Estatales serán nombrados, de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos, en todo caso, la Junta de Catedráticos Numerarios y la Comisión de Patronato.

**Tres.** Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector, designado por el Rector de entre el Profesorado numerario del Centro, a propuesta del Director.

**Cuatro.** De la Comisión de Patronato, a que alude el párrafo uno anterior, formará parte, en su caso, la representa-

ción de las Entidades que en el convenio de colaboración económica se establezca. El convenio podrá determinar la intervención de dichas Entidades colaboradoras en lo que toca a la propuesta para la designación de Director de la Escuela.

**Artículo séptimo.**—Uno. El Profesorado de las Escuelas Universitarias Estatales estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, por los Profesores que impartan las enseñanzas a que se refieren los párrafos tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación y, en general, por todos los docentes que gozando de la titulación precisa sean contratados de conformidad con el respectivo Estatuto Universitario.

**Dos.** En cuanto al Profesorado de referencia se estará, en lo que lo sea de aplicación, a lo dispuesto en la Ley General de Educación, normas que la desarrollen y en los Estatutos Universitarios.

**Artículo octavo.**—Uno. Los planes de estudios de las Escuelas Universitarias Estatales serán los referendados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, sin perjuicio de lo que la norma dispone en el artículo ciento treinta y seis, párrafos tres y cuatro.

**Dos.** Tendrán acceso a la enseñanza de las Escuelas Universitarias Estatales quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a estudios de la educación universitaria. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando el número de solicitudes de inscripción exceda notablemente de las posibilidades del Centro.

**Tres.** Los alumnos que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto o Ingeniero Técnico, en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional, con los derechos y atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales; y para el acceso, en su caso, a las enseñanzas del segundo ciclo de la educación universitaria en la forma que reglamentariamente se establezca.

**Artículo noveno.**—Con carácter general, en las Escuelas Universitarias Estatales el límite máximo de alumnos por unidad docente no excederá de cien.

**Artículo diez.**—El régimen económico de las Escuelas Universitarias Estatales será el propio de la Universidad de que formen parte. En el presupuesto de dicha Universidad existirá una partida especial para cada Escuela Universitaria.

#### Escuelas Universitarias no estatales

**Artículo once.**—Las Escuelas Universitarias no estatales podrán ser adscritas a una Universidad estatal o integradas en una Universidad no estatal.

**Artículo doce.**—Las Escuelas Universitarias adscritas se registrarán, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el presente Decreto, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, sus propios Reglamentos y lo establecido en el respectivo convenio y concierto, en su caso.

**Artículo trece.**—Uno. Podrán promover la creación de Escuelas Universitarias adscritas y ostentar la titularidad de las mismas, una vez creadas y reconocidas, todas las personas jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas.

**Dos.** Igualmente podrán promover la creación de Escuelas Universitarias adscritas las personas naturales de nacionalidad española; la creación de la Escuela habrá de ir precedida por la constitución de una Fundación benéfico-docente, que ostentará la titularidad de la misma.

**Tres.** La creación y funcionamiento en territorio español de Escuelas Universitarias establecidas o dirigidas por personas o entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noventa y cuatro de la Ley General de Educación.

**Artículo catorce.**—Uno. Las solicitudes de autorización para crear una Escuela Universitaria adscrita, suscritas por los representantes legales de las Entidades colaboradoras y dirigidas al Ministerio de Educación y Ciencia, se presentarán en el Rectorado de la Universidad a la que pretenda adscribirse la Escuela, acompañadas de los documentos que reglamentariamente se determinan.

Dos. En dichas solicitudes se consignará la aceptación expresa de los principios enumerados en la Ley General de Educación y el compromiso de que la Escuela Universitaria una vez creada y reconocida desarrollará sus actividades durante un tiempo mínimo de seis años consecutivos.

Tres. Se indicará igualmente en las solicitudes el curso académico en que podrán dar comienzo las actividades docentes una vez realizadas, en su caso, las obras e instalaciones previstas y cumplidas las demás condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento de la Escuela Universitaria.

Cuatro. Los promotores, de no contar con edificios e instalaciones suficientes para las funciones que la Escuela ha de desempeñar, podrán solicitar la declaración de interés social de las obras de construcción o adaptación de los locales, con sujeción a las normas vigentes en la materia. Podrán expresar si condicionan la solicitud a la obtención de dicha declaración.

Artículo quince.—Uno. El Rectorado, oída la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad, elevará la solicitud, con su informe, al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, resolverá libremente sobre su elevación al Gobierno.

Dos. El Decreto de autorización para crear una Escuela Universitaria adscrita determinará su localización, las enseñanzas autorizadas, el número de puestos escolares previstos, la plantilla mínima del profesorado y el régimen de colaboración con la Universidad. Asimismo se pronunciará sobre la aprobación de su Reglamento y, en su caso, sobre la declaración de interés social y sobre la aprobación del concierto económico.

Tres. El Decreto de autorización señalará igualmente el plazo dentro del cual deberá la Entidad titular cumplir las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a tales condiciones, se entenderá caducada la autorización concedida.

Artículo dieciséis.—Uno. Una vez realizadas las obras e instalaciones previstas y cubierta la plantilla de profesorado, la Entidad titular solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Rectorado, su reconocimiento, proponiendo al mismo tiempo el Profesor que haya de desempeñar la dirección, que habrá de reunir los requisitos señalados en el punto uno del artículo veintiuno del presente Decreto.

Dos. El Rectorado, una vez informada la solicitud, la elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo informe de la Inspección Técnica de Educación Universitaria, resolverá lo que proceda.

Tres. La resolución recaída con sus motivaciones se comunicará a la Entidad titular y al Rectorado, procediéndose, si fuere positiva, a la designación del Director propuesto. Producido el reconocimiento de la Escuela Universitaria adscrita se procederá sin más trámite a su apertura.

Artículo diecisiete.—Uno. A propuesta de los respectivos Rectores, las Escuelas Universitarias adscritas serán provisionalmente clausuradas por el Ministerio de Educación y Ciencia cuando las mismas incumplan las condiciones que fundamentaron su reconocimiento, infrinjan las normas señaladas en el artículo doce del presente Decreto o funcionen defectuosamente o con alteraciones graves que impidan el normal desarrollo de sus actividades.

Dos. Procederá la clausura definitiva de las Escuelas Universitarias adscritas en los casos siguientes:

a) Transcurso del plazo señalado en la Orden de clausura provisional, sin que durante el mismo se hayan subsanado los defectos que la originaron.

Si la clausura definitiva se produjera dentro de los seis años siguientes al inicio de las actividades del Centro, la Entidad titular del mismo quedará inhabilitada para promover la creación de nuevos Centros Universitarios.

b) A solicitud de la Entidad titular de la Escuela, que deberá presentarse con una antelación mínima de un año al término del curso académico en que se desee poner fin al funcionamiento de la Escuela, y que en ningún caso podrá ser atendida dentro de los seis años siguientes al inicio de las actividades del Centro.

Tres. La clausura definitiva se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente con audiencia de la Entidad titular, Rectorado y de la Junta Nacional de Universidades.

Cuatro. Los edificios e instalaciones de la Escuela Universitaria adscrita definitivamente clausurada podrán quedar afec-

tos a fines docentes y culturales por el tiempo y forma que en el Decreto de clausura se determine, de acuerdo con lo pactado en los conciertos suscritos. Si no existiere concierto o no hubiese nada previsto a este respecto en el existente, y salvo que por la Entidad titular se hiciere cesión definitiva al Estado de los mencionados edificios e instalaciones, el Decreto de clausura definitiva podrá declarar la necesidad y utilidad pública de la expropiación temporal o definitiva de todos o parte de los edificios e instalaciones a efectos de lo prevenido en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo dieciocho.—Los conciertos entre el Estado y las Entidades titulares de las Escuelas Universitarias adscritas se celebrarán con sujeción a las normas generales que se establezcan, de conformidad con el párrafo segundo del artículo noventa y seis de la Ley General de Educación, y podrán prever aportaciones estatales de los tipos y en la cuantía máxima que a continuación se indican:

a) Aportaciones para el establecimiento de la Escuela Universitaria. Con esta finalidad podrá cederse a la Escuela el uso de inmuebles o subvencionar la construcción de las instalaciones necesarias hasta un máximo del veinticinco por ciento del importe total de las mismas. Las construcciones subvencionadas quedarán de propiedad de la Entidad titular de la Escuela Universitaria, pero no podrán ser destinadas a finalidad distinta de la docente sin permiso expreso del Ministerio de Educación y Ciencia y previa devolución de la subvención recibida, incrementada con los correspondientes intereses. En garantía de esta devolución se establecerá una hipoteca por treinta años sobre las construcciones o instalaciones subvencionadas.

b) Aportaciones para equipo escolar. Podrá cederse a la Escuela Universitaria el uso de equipo de propiedad del Estado o de la Universidad, o conceder a la Escuela una subvención en metálico destinada a la adquisición de equipo, que quedará asignado para uso de la Escuela, sin perjuicio del derecho de propiedad de la Universidad o del Estado sobre el mismo.

c) Aportaciones para gastos de funcionamiento. A partir del sexto año del funcionamiento de la Escuela podrá otorgarse una subvención para gastos corrientes, que no podrá exceder inicialmente del veinticinco por ciento del importe de los mismos, pero que podrá elevarse progresivamente hasta el setenta y cinco por ciento de dicho importe a partir del décimo año del funcionamiento ininterrumpido de la Escuela.

d) Aportaciones de profesorado estatal. Podrán destinarse Profesores de Centros de Educación Universitaria para que presten funciones en la Escuela Universitaria hasta cubrir, como máximo, la tercera parte de las horas lectivas que comprenda el plan de actividades de cada curso. Este profesorado se considerará a todos los efectos en situación de activo y figurará en plantilla orgánica de la respectiva Universidad.

Artículo diecinueve.—El gobierno y administración de las Escuelas Universitarias adscritas estará encomendado a su propio Patronato y a un Director, asistido por la Junta u otros órganos que los Estatutos universitarios o Reglamentos de la Escuela establezcan, así como por una Comisión de Patronato, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Artículo veinte.—Uno. El Patronato de la Escuela será designado por la Entidad titular en la forma que en el Reglamento se determine, pero en ningún caso podrá contar con más de diez miembros, dos de los cuales, al menos, serán propuestos por la Universidad. El Director de la Escuela tendrá la condición de Vocal nato de dicho Patronato.

Dos. Corresponderá en todo caso al Patronato de la Escuela:

- La aprobación del presupuesto de la Escuela.
- La aprobación de las propuestas de designación del profesorado, previa obtención de la «venia docendi» de la respectiva Universidad, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los párrafos tres y cuatro del artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación.
- Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia las modificaciones en el Reglamento de la Escuela.
- En general, cuantas decisiones exceden del ámbito de la gestión ordinaria.

Artículo veintiuno.—Uno. La designación de Director de las Escuelas Universitarias adscritas se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores pertenecientes a Cuerpos de Educación Universitaria para cuyo ingreso se exija el título de Doctor, a propuesta de la Entidad titular, oído el Rector de la Universidad correspondiente.

Dos. Corresponderá al Director la gestión ordinaria en el gobierno y administración de la Escuela Universitaria adscrita y la representación de la Universidad en la misma. El Director podrá proponer al Rector el suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato de la Escuela, que, de estimarlo, lo efectuará con arreglo a las previsiones del artículo ochenta y tres, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo veintidós.—Uno. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector, designado por el Rector entre Profesores numerarios de Educación Universitaria, a propuesta de la Entidad titular.

Dos. En todo caso, le corresponderá sustituir al Director con ocasión de enfermedad, ausencia o vacante.

Artículo veintitrés.—Uno. El profesorado de las Escuelas Universitarias habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y habrá de obtener de la Universidad a que esté adscrita la «venia docendi», la cual consultará, en su caso, a la Universidad correspondiente en el supuesto previsto en el párrafo dos del artículo veinticuatro del presente Decreto.

Dos. En todo caso, para iniciar sus actividades docentes será condición indispensable que del profesorado que se contrate al menos dos habrán de poseer la titulación de Doctor.

Tres. Los contratos, que serán suscritos por el Patronato de la Escuela y los interesados, no podrán tener una vigencia inferior a dos años, y durante la misma sólo podrán ser rescindidos en virtud de causas previstas en los mismos, que habrán de figurar también en el Reglamento de la Escuela. Respecto de dichos contratos se estará, en cuanto les sea aplicable, a lo dispuesto en la legislación laboral.

Cuatro. Cuando los Profesores contratados por las Escuelas Universitarias adscritas pertenezcan a alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado, la validez del contrato requerirá la previa autorización de compatibilidad conforme a la legislación vigente.

Cuando el profesorado contratado perteneciente a Cuerpos docentes universitarios esté en régimen de dedicación exclusiva en la Escuela Universitaria, deberá acogerse a las previsiones del artículo cuarenta y seis, uno, d), de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo veinticuatro.—Uno. Los planes de estudios de las Escuelas Universitarias adscritas serán los señalados en el párrafo uno del artículo ocho, sin perjuicio de las modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos. El ámbito y naturaleza de estas modulaciones de enseñanzas serán fijados en el convenio de colaboración académica con la respectiva Universidad.

Dos. En el caso de que las enseñanzas a impartir en una Escuela Universitaria adscrita correspondan a ramas de Escuelas Universitarias estatales inexistentes en la Universidad a que pretende adscribirse, su plan de estudios se acomodará al de la correspondiente Escuela perteneciente a otra Universidad expresamente determinada, cuyo acuerdo será necesario para el establecimiento de las modulaciones o enseñanzas complementarias a que se refiere el apartado anterior.

Tres. En las enseñanzas de Formación Política, Educación Física y Deportiva y Actividades Domésticas se estará a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis, tres, de la Ley General de Educación. En cuanto a la Formación Religiosa se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado artículo y a las normas concordadas.

Artículo veinticinco.—Uno. Para el ingreso en una Escuela Universitaria adscrita se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las Escuelas Universitarias estatales.

Dos. Si las solicitudes de ingreso excedieren del número de puestos escolares autorizados de la Escuela Universitaria, se estará a lo dispuesto en el artículo octavo, dos, de este Decreto.

Tres. Para los alumnos de Escuelas Universitarias, en lo que se refiere al abono de matrícula y tasas oficiales, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo noventa y siete de la Ley General de Educación.

Cuatro. En cuanto al límite máximo de alumnos por unidad se estará a lo dispuesto en el artículo nueve del presente Decreto.

Cinco. La participación y coordinación entre los órganos

de gobierno de las Escuelas Universitarias y los representantes de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, se ajustará a lo que se disponga en el Reglamento del Centro.

Artículo veintiseis.—Uno. Los estudios seguidos en las Escuelas Universitarias adscritas tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las correspondientes Escuelas Universitarias estatales.

Dos. La docencia de las distintas disciplinas impartidas en las Escuelas Universitarias adscritas estará sujeta a la supervisión de la Universidad, en la forma que en el convenio de colaboración académica se determine, y siempre a través de los correspondientes Departamentos.

Artículo veintisiete.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección Técnica de Educación, vigilará el rendimiento educativo de estos Centros, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tres del artículo cincuenta y cuatro de la Ley General de Educación, sin perjuicio de las competencias propias de la Secretaría General del Movimiento y de la Jerarquía Eclesiástica.

Dos. La evaluación de los alumnos de las Escuelas Universitarias adscritas se realizará en los propios Centros y de conformidad con lo que al respecto disponga el correspondiente convenio de colaboración académica, que se establecerá teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina, por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad, designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director de la Escuela y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director de la Escuela, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que procedan.

Artículo veintiocho.—Uno. Las Entidades titulares de las Escuelas Universitarias adscritas establecerán libremente en el Reglamento el régimen económico de las mismas, dentro de las previsiones del presente Decreto y de lo que, en su caso, resulte del concierto establecido. En todo caso, los titulares han de ofrecer garantía bastante de contar con los ingresos necesarios para asegurar el funcionamiento de la Escuela Universitaria en los términos previstos en el reconocimiento durante un plazo no inferior a seis años, y asimismo a partir del sexto año, en cuanto a la financiación no cubierta por la subvención máxima que se establece en el artículo dieciocho, c).

Dos. El régimen económico de estos Centros no podrá conceder ventajas o privilegios económicos a la Entidad titular o prever la distribución de dividendos o remuneraciones que no tengan su base exclusivamente en el trabajo prestado. Los excedentes o superávits que eventualmente se produjeran se destinarán a la mejora de sus instalaciones o a reservas para cubrir posibles déficits futuros. El destino concreto a dar en cada caso a dichos excedentes habrá de ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. La cuantía de las cuotas que las Escuelas Universitarias adscritas hayan de percibir de sus alumnos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. El régimen económico de las Escuelas Universitarias adscritas estará sometido a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo veintinueve.—Las Escuelas Universitarias integradas en Universidades no estatales quedarán sujetas, a todos los efectos, a las normas del Estatuto singular de la respectiva Universidad.

Artículo treinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo treinta y uno.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Profesionales de Comercio y Normales, integradas en la Universidad por Decretos mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, rectificado por el tres mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos setenta y dos, respectivamente, se registrarán, en cuanto al proceso de integración, que deberá estar ultimado en el curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, por lo dispuesto en los mismos.

Segunda.—La transformación de las actuales Escuelas no estatales de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Profesionales de Comercio y Normales, en Escuelas Universitarias adscritas o integradas, requerirá la adaptación de su régimen actual a las previsiones del presente Decreto. La adaptación en caso de adscripción a una Universidad estatal se hará con anterioridad al comienzo del curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, siempre a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Tercera.—Las Escuelas Universitarias existentes en las Universidades Laborales, reconocidas en el Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, se ajustarán, a tenor de lo previsto en el artículo veintinueve del presente Decreto, a la legislación propia de la Universidad Laboral que las integra y a lo dispuesto en el citado Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos y su Orden de desarrollo de ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, así como a las previsiones del presente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquél.

Cuarta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siete, uno, y veintitrés, podrán desempeñar la docencia en las Escuelas Universitarias personas que no poseyendo la titulación necesaria hayan obtenido habilitación al efecto en uso de lo establecido en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 2294/1973, de 17 de agosto, por el que se crea el Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales.*

La elevación del nivel cultural de muchos pueblos españoles ha originado, en los últimos tiempos, la proliferación de Museos organizados por particulares o instituciones de diversa índole, todos los cuales son exponente claro de la nueva dinámica de las actividades educativas y de la renovada conciencia popular sobre la importancia de conservar adecuadamente el patrimonio histórico-artístico de nuestro país.

Ahora bien, para que estas instituciones culturales rindan el fruto que se pretende y los objetos histórico y artísticos, custodiados en los mismos, se conserven con las máximas garantías, es imprescindible una dirección técnica apropiada y una vigilancia estatal organizada debidamente.

Estas circunstancias aconsejan crear un Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales, que controle y coordine dichas instituciones con personal especializado, en cada una de las provincias españolas.

La creación de este Servicio solamente representa la ampliación de las competencias que ejerce la Dirección General de Bellas Artes, a través de su organización actual, que no experimentará alteración alguna ni dará lugar a aumento del gasto público con las funciones que por el presente Decreto se le atribuyen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cien-

cia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, en el Ministerio de Educación y Ciencia, el Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales, que dependerá de la Dirección General de Bellas Artes, y cuyas funciones, en el nivel central, se atribuyen a la Asesoría Nacional de Museos, y en el ámbito periférico, a los Directores de los Museos Estatales en cada capital de provincia, pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

Artículo segundo.—El Servicio de Asesoramiento de Museos no Estatales organizará la catalogación y fichaje de todos los fondos conservados en los referidos Museos y vigilará su funcionamiento.

Artículo tercero.—Dicho Servicio deberá informar todos y cada uno de los expedientes de creación de los Museos nuevos, en sus respectivas provincias, así como sobre la oportunidad de que se concedan o no las posibles subvenciones con que el Estado contribuya a su mantenimiento.

Artículo cuarto.—Todos los Museos de estas características, creados con anterioridad a este Decreto, quedarán sujetos a las normas que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte en materia de asesoramiento de Museos, conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2295/1973, de 17 de agosto, complementario del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, que reorganizó el Ministerio de Industria.*

La Orden del Ministerio de Industria de siete de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictada para desarrollar el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, que reorganizó el citado Departamento, estructuró el Instituto Geológico y Minero en base a Divisiones con nivel orgánico de Sección. Como primera de las aludidas Divisiones, se estableció la Subdirección del citado Organismo.

La naturaleza de las funciones encomendadas a la citada División, intermedias entre las de Dirección del Instituto y las atribuidas a las restantes Divisiones del mismo, aconsejan revisar el nivel orgánico de aquélla para adecuarlo a sus características funcionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, la Subdirección del Instituto Geológico y Minero, establecida como División Primera del citado Organismo por Orden de siete de octubre de mil novecientos setenta y dos, tendrá nivel de Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO